

Art. 6º El Poder Ejecutivo hará cumplir en todas sus partes el presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 3 días del mes de Julio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios interinos: S. A. de Moya.—Daniel Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 2026.—DECRETO del C. N. declarando el comercio de cabotaje exclusivamente para los buques nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que toda nación, para ejercitar los actos de su vida económica, ha de disponer de cuantos medios y manifestaciones conduzcan á ese fin.

Considerando: que siendo la República Dominicana esencialmente marítimo por virtud de su estructura geográfica, la seguridad de sus numerosos puertos, puede y debe dar desenvolvimiento á su marina mercante, para que ella sea capaz y suficiente á desempeñar con eficacia todo el servicio de sus costas, cabos y ensenadas, y aun el del comercio exterior, con lo que se derivaría notable adelanto en nuestras construcciones navales, á la par que grandes ventajas económicas.

En virtud de las facultades concedidas por el vigésimo quinto inciso, artículo 25 del Pacto fundamental,

DECRETA:

Art. 1º El comercio de cabotaje se ejercerá exclusivamen-

blica, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1938.—DECRETO del P. E. ordenando que los tribunales de justicia sigan conociendo en los asuntos civiles y criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En virtud de las facultades que me han conferido los pueblos,

DECRETO:

Art. 1º Los tribunales de justicia seguirán actuando en todo el territorio de la República para los asuntos civiles y criminales, conforme á las leyes orgánicas que rigen aquel ramo de la administración pública.

Art. 2º El Secretario de Estado de Justicia queda encargado de transmitir las instrucciones del caso á las oficinas de su dependencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1939.—DECRETO del P. E. sometiendo ante el Consejo de guerra á los conspiradores. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es de todo punto indispensable precaver el orden público contra las asechanzas de los perturbadores.

Considerando: que el objeto principal de los pueblos, al pro-

(1) Derogado por D. fecha 21 Noviembre de este año.